

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de noviembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDominio SOL DE LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., SIGLA ITAU BANCO CORPBANCA O CORPBANCA**, y de su revisión esta dependencia judicial, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1.-. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 27 de septiembre del año 2019, por tanto la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor **JULIO CESAR TORO REYES** es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00689-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 152 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 10 DE DICIEMBRE DE 2020
la secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitucion de bien inmueble arrendado que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-** instaurado a través de apoderada judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC** contra **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, y 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITASE la presente demanda de **VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-** instaurado a través de apoderada judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC** contra **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S.**

2°. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS.**

3°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con las disposiciones del decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

4° RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S de la J, como apoderada del actor, conforme las voces y alcance del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 22020-00711
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 152 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 10 de diciembre de 2020;
La secretaria
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

21

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1240

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **SUCESION INTESTADA** de los causantes **MANGEL ZAPATA y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA** instaurada a través de apoderada judicial por los señores **JERMAN ZAPATA LASSO, JULIA ZAPATA LASSO, LUZ AIDA ZAPATA LASSO, LEONCIO ZAPATA LASSO, DEVORA ZAPARA LASSO, LIBIA ROSA ZAPATA LASSO y JAIRO ZAPATA LASSO, en calidad de hijos de los causantes** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Revisado el poder allegado junto con la demanda se observa que en el mismo no se indica de manera clara y precisa la calidad que ostentan los poderdantes frente a los causantes MIGUEL ANGEL ZAPATA y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA, si se tiene en cuenta que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, de igual manera, se deberá atemperar la demanda.

En línea con lo anterior, se ha percatado el despacho que el nombre de los poderdantes "Jerman Zapata Lasso" y "Julia Zapata Lasso" difieren de los anotados en sus correspondientes registros civiles de nacimiento, ya que en dichos documentos se lee: "German Zapata Lasso" y "Julia Amelia Zapata Lasso"

2. Estudiado el escrito de la demanda, se percata el despacho que se incurre en el mismo yerro anotado para el poder conferido al profesional del despacho, ya que el nombre de los señores "Jerman Zapata Lasso" y "Julia Zapata Lasso" difieren de los anotados en sus correspondientes registros civiles de nacimiento, ya que en dichos documentos se lee: "German Zapata Lasso" y "Julia Amelia Zapata Lasso"

Sírvase realizar las correcciones del caso.

3. Al momento de revisar el acápite de "PROCESO Y CUANTIA" se vislumbra que la parte actora estima la cuantía en la suma de \$84.363.000 suma que no es clara como la determina el libelista, toda vez, que al indicar dicho rubro, no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, el cual determina que:

"La cuantía se determinará así:

En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

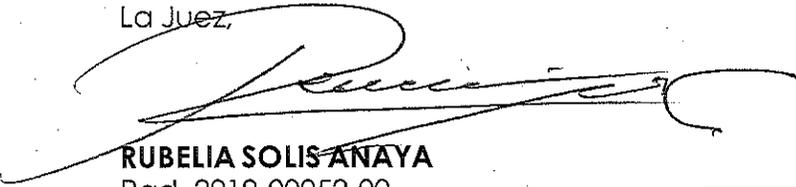
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00952-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 152 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de diciembre de 2020

la secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, con el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1266

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **MARIO ADRIANO MUÑOZ DORADO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **MARIO ADRIANO MUÑOZ DORADO**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagare No. 132208385522**

1.1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$18.721.791.66)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el Pagare No. 132208385522 de fecha 27 de noviembre de 2015, obrante a folios No. 10 al 12 del plenario y en la Escritura Publica No. 4.074 de fecha 16 de octubre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula No.370-911175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 1.638.199.06)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.75% E.A, que fueron causados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 17.63% efectivo anual, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el pagaré) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2020 (Fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-911175** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2020-00655-00

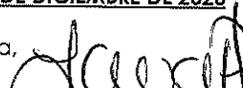
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 152 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

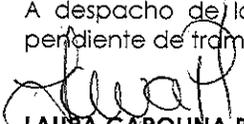


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

14

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de noviembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de los señores **MARIA FERNANDA DELGADO PORTELA y VICTOR HUGO DELGADO SANCHEZ**, y de su revisión esta dependencia judicial, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1.-. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 11 de septiembre del año 2019, por tanto la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora PAULA ANDREA MERA GIRLADO es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

2.-. De otro lado, se observa en el acápite de las notificaciones de la demanda, identificar a los aquí demandados como: "*la sociedad demandada y su representante legal*", información que deberá el actor aclarar, en el sentido de indicar si las personas a demandar se encuentran representando una sociedad, y si es del caso, deberá indicar el nombre de la misma, y allegar en un escrito nuevo de demanda contra quien va dirigida la presente ejecución:

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00695-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 152 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

la secretaria



LAURA CARDONA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de la señora **NELLY BERNARDA BURBANO GOMEZ**, y de su revisión esta dependencia judicial, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1.-. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 11 de septiembre del año 2019, por tanto la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora PAULA ANDREA MERA GIRLADO es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

2.-. Se observa en el acápite de las notificaciones de la demanda, identificar a los aquí demandados como: "la sociedad demandada y su representante legal", información que deberá el actor aclarar, en el sentido de indicar si la persona a demandar se encuentra representando una sociedad, y si es del caso, deberá indicar el nombre de la misma, y allegar en un escrito nuevo de demanda contra quien va dirigida la presente ejecución.

3.- Igualmente, se evidencia en las pretensiones de la demanda respecto a los numerales 1º y 3º, indicar como valor de las cuotas de administración adeudadas los siguientes valores: Por la cuota de administración del mes de julio de 2019, por un valor de \$ 177.421, por la cuota de administración del mes de agosto de 2019, por un valor de \$ 178.000., mismos que difieren con los plasmados en el título ejecutivo objeto del litigio, "cuota del mes julio: \$177.481.00, cuota del mes de agosto: \$ 182.000".

Conforme lo anterior, sírvase el actor a realizar las aclaraciones del caso, adecuando las pretensiones de la demanda conforme al título ejecutivo allegado a la presente acción judicial. Todo de conformidad al numeral 4 artículo 82 del C.GP. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00704-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 152 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**

la secretaria,

LAURA CARDONA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 30 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte demandada en contra la providencia No. 981 de fecha 15 de octubre de 2020.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1241

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, diciembre nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDIBIDA NOTIFICACION** propuesto por la señora **AURA DANELLY GARCIA ZULETA** en su condición de heredera determinada del causante **HUMBERTO GARCIA GIRON**, la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 981 de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró no probada la nulidad propuesta.

Arguye la incidentalista a través de su apoderada judicial, la indebida valoración probatoria de la prueba testimonial, considerando que sólo se limitaron hacer énfasis en la obligación suscrita por el causante a favor de la señora ELIZABETH GARCIA ARCE, materializando una vulneración de las garantías constitucionales.

Refiere que la demandante tenía facilidades para notificar a su representada en debida forma, debido al vínculo familiar entre las partes, quien optó por solicitar su emplazamiento, faltando a la lealtad procesal.

Destaca que el presente caso requiere de un análisis jurídico y probatorio acucioso por parte del operador judicial, por lo que, requiere se revoque en su totalidad el auto atacado o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Del recurso de reposición presentado se corrió traslado en debida forma; sin embargo, la demandante guardó silencio.

Procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1º El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las

razones que lo sustentan. Denotándose que las partes recurrentes cumplieron a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues tal como consta a folios 389 y 392, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

2° Al respecto, debe indicarse que las partes tienen en su haber la facultad de utilizar los diversos medios de prueba previstos en las normas de procedimiento, en el entendido que, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 167 del CGP, la decisión judicial deberá estar basada en pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso, de este modo, la estructura del proceso determina que cada parte tendrá la posibilidad de defender su interés en devenir procesal y contará con la garantía de contradicción y defensa frente a los actos de su opositor.

Por tanto, dados los extremos en que se encuentran demandante y demandado respecto del objeto de la litis, la carga de la prueba opera como regla de distribución procesal en la demostración de los hechos que le interesan a cada parte y que, como ha señalado la Corte, en nada afecta la presunción de buena fe y el derecho de igualdad.

Lo anterior constituye el criterio de la carga de la prueba, según el cual el Juez queda facultado para decidir la cuestión con los elementos del proceso, si el obligado no probó el hecho que servía de fundamento a la norma aplicable.

3° En ese orden de ideas, las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su negligencia e inclusive, de sus errores cuando estos no son subsanables; por lo tanto era deber de la parte demandada probar que la señora ELIZABETH GARCIA ARCE tenía conocimiento de la dirección para efectos de notificación de la señora AURA DANELLY GARCÍA ZULETA, acción diferente a la surtida en el presente incidente, pues la parte pasiva se limitó a manifestarlo, sin probar lo dicho.

Así las cosas, considera el juzgado que no hay lugar a revocar la providencia atacada, y por tanto se mantendrá incólume la decisión ahí contenida.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, resulta procedente la concesión del recurso de alzada, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 321 del CGP, por tanto, habrá de concederse en el efecto devolutivo.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 981 del 15 de octubre de dos mil veinte, visible a folio 18 del cuaderno 2; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en el efecto devolutivo.

TERCERO: En consecuencia, el apelante deberá aportar las expensas necesarias, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. SO PENA DE DECLARARLO DESIERTO.

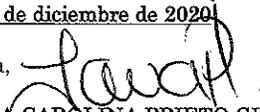
CUARTO: REMÍTASE el presente proceso al Juez Civil Circuito (Reparto), dejando la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.018-00353-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI
En estado No. 152 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 10 de diciembre de 2020
La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 26 de noviembre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito solicitando se libre despacho comisorio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO**, el apoderado a través del correo electrónico institucional, solicita sea elaborado el despacho comisorio a fin de proceder con la realización de la diligencia de secuestro, no obstante, revisado el expediente, se tiene que reposa solamente constancia de consignación de pago emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de fecha 03 de marzo de 2020, misma, que no demuestra que en efecto se inscribió la medida de embargo ordenada por el despacho y por tanto se pueda librar el despacho comisorio para tales fines.

Por lo anterior, se le requiere al actor allegar el certificado de tradición con la anotación del caso, y así continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al actor para que se sirva allegar el certificado de tradición con las anotaciones que constate la inscripción del embargo del bien inmueble por el despacho ordenado.

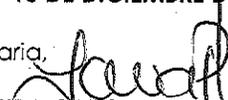
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA

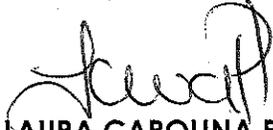
Rad.2018-00202-00

cid

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 152 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 10 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p align="center">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Noviembre 26 de 2020

A despacho de la señora Juez, informado que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso sustituye el poder a él conferido. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio RINCON DE LAS MERCEDES**, contra la señora **ANGELA MARIA PIEDRAHITA GOMEZ**, el apoderado de la parte demandante, el Dr. EDISON MUÑOZ OCHOA, allega escrito mediante el cual manifiesta que sustituye el poder a él conferido por el conjunto demandante al Dr. JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.631.055 de Cali – Valle y portador de la T.P. No. 92.426 del C.S.J, quien quedará con las mismas facultades conferidas en el poder inicial y quien acepta dicha sustitución.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido hace el Dr. EDISON MUÑOZ OCHOA al Dr. JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.631.055 de Cali – Valle y portador de la T.P. No. 92.426 del C.S.J, de conformidad con los Art.75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al Dr. **JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.631.055 de Cali – Valle y portador de la T.P. No. 92.426 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00782-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 152 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, con el escrito de subsanación. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **ALVARO GONZALEZ BAUTE**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **ALVARO GONZALEZ BAUTE**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagare No. 3265 320059480**

1.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISEIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$ 30.832.127,93)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 3265 320059480 de fecha 24 de febrero de 2016, obrante a folios Nos. 2vto a 3 del plenario y en la Escritura Publica No. 4.106 de fecha 28 de diciembre de 2015, elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula No.370-923940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 18.975% efectivo anual, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el pagaré) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2020 (Fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

***Pagare No. 377813071841879**

1.1.2. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 7.661.116.00)**, por concepto de capital

representado en el Pagare No. 377813071841879 de fecha 22 de diciembre de 2010, obrante a folio 4vto a 06 del plenario.

1.1.3 . Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.2, liquidados a la tasa máxima legal vigente por la superintendencia financiera, desde el 22 de octubre de 2020 (Fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-923940** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00583-00

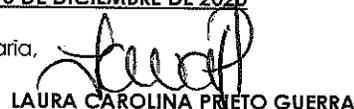
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 152 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 01 de Diciembre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el memorial allegado por la parte actora, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) Veinte Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **DANIEL ESTEBAN NARVAEZ**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-930803, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el mencionado bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrito la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-930803** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicado en la dirección CALLE 9B # 50 AS- 39, BARRIO LA PRIMAVERA ETAPA II, LOTE TERRENO ETAPA 2 LA PRIMAVERA LOTE DE TERRENO 27 MANZANA "X", de Jamundí -valle para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-930803**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicados en la dirección CALLE 9B # 50 AS- 39, BARRIO LA PRIMAVERA ETAPA II, LOTE TERRENO ETAPA 2 LA PRIMAVERA LOTE DE TERRENO 27 MANZANA "X", en el Municipio de Jamundí -valle (V), para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: **DESIGNESE** como secuestre al(a) señor (a)
Betsy Ines Arras Monosaldo
quien se localiza en la Calle 18 A # 55-105 M-350

Ms. 204 WTD - 318139968, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 120.000 - MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,



RUBELIA SOLES ANAYA
RAD. 2.020-00436-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 152 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

22A

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el traslado del escrito de nulidad que la señora YURLEY DANIELA ARIAS GUERRERO en su condición de madre del menor CNMA a través de apoderado judicial, ha presentado termino dentro del cual el padre del menor recorrió el traslado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente trámite de **REVISION DE LA DECISION ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO DE FAMILIA**, la señora YURLEY DANIELA ARIAS GUERRERO en su condición de madre del menor CNMA a través de apoderada presentó escrito contentivo de nulidad, aduciendo la indebida notificación del presente trámite, como quiera que la providencia que decide sobre la custodia y cuidado personal de su hijo, no le fue notificada de forma personal, escrito del cual se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. e igualmente se remitió a los correos electrónicos de los interesados, así como del Comisario de Familia que conoció del proceso PARD del menor.

Dentro de dicho termino, el apoderado del señor Cristian Fernando Martínez Camacho, recorrió el traslado de la nulidad solicitando confirmar en todas sus partes el Auto No. 036 de fecha 09 de junio de 2019; asimismo confirmar la competencia del despacho, para conocer del trámite de revisión de la decisión administrativa; ordenar a la comisaria acatar la orden comunicada mediante oficio No. 1086 del 3 de agosto de 2020; y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación en contra del señor WILLINGTON LOPEZ CAICEDO en su condición de Comisario de Familia, por desacatamiento de una orden judicial.

No habiendo pruebas diferentes a las documentales para practicar, procede el despacho a resolver previas las siguientes consideraciones:

Las nulidades procesales se encuentran ampliamente desarrolladas en el Código General del Proceso, que dedica todo un capítulo a ellas, expresando que solamente en los casos taxativamente señalados en el artículo 133 del C.G.P, el proceso será nulo, en todo o en parte

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas in *procedendo* o *vicios de actividad* cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la norma, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

Para el caso en ciernes, la madre del menor CNMA a través de su apoderada judicial, ha señalado dos defectos que ha su sentir nulitan la actuación de este despacho judicial, el primero de ellos la falta de competencia del despacho ya que asegura que el trámite debe ser conocido por el Juez de Familia del Circuito de Cali y como segundo yerro plantea la indebida notificación del auto

interlocutorio No. 036 de fecha 09 de junio de 2020, notificado en estados del 10 de junio del año en curso.

Frente al primer cargo, es preciso indicar que este despacho judicial, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P, para conocer de los asuntos que conozca en única instancia el Juez de Familia, amen que rece:

"6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."

Conforme lo anterior, se pasa a revisar las atribuciones del juez de familia en única instancia, encontrando que el numeral 19 del artículo 21, al referirse a la competencia de la especialidad en familia en única instancia señaló:

"19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley."

Es entonces prudente indicar que se ha remitido a este despacho judicial la actuación PARD realizada por el comisario de familia de esta localidad y que, en razón de la norma procedimental transcrita, es este recinto judicial, competente para conocer de la controversia que se presenta.

Sentada la competencia que ostenta este despacho para resolver sobre la homologación o no de la resolución del proceso PARD No. 59-2019, se estudia el segundo yerro presentado por la quejosa, y que versa sobre la indebida notificación del auto que resuelve no homologar la orden impartida por el COMISARIO DE FAMILIA.

En punto de esta discusión y sin necesidad de mayores consideraciones, es deber de esta funcionaria judicial indicar que se ha cometido un error, en la notificación del Auto Interlocutorio No. 036 de fecha 09 de junio de 2020, ya que el mismo debió ser emitido en audiencia tal como lo establece el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 y no de forma escritural, situación que sin duda genera la nulidad de la actuación surtida.

En consideración de lo anterior, se ordena dejar sin efecto el contenido del auto interlocutorio No. 036 de fecha 09 de junio de 2020 y en su lugar se fijará fecha para resolver sobre la homologación o no del Auto No. 253-2019 del 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve el proceso PARD No. 59-2019, emitido por el comisario de familia del Municipio de Jamundí, Dr. Willington López Caicedo.

Finalmente, y de cara a la petición de compulsas de copias pretendida por el apoderado del padre del menor CNMA, esta será negada como consecuencia de la orden que deja sin efecto el auto que decide no homologar la decisión dentro del proceso PARD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la competencia de este despacho para resolver sobre la homologación de la decisión tomada dentro del proceso PARD. 59-2019, conforme se consideró.

SEGUNDO: DEJESE sin efecto el auto interlocutorio No. 036 de fecha 09 de junio de 2020, notificado en estado No. 048 del 10 de junio de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, para el día 18 del mes de Diciembre del año 2020, a la hora de las 2:00pm. Por secretaria remítase esta providencia a las partes a través de sus correspondientes correos electrónicos.

CUARTO: NIEGUESE la compulsa de copias solicitada, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00195-00

Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>152</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>10 DE DICIEMBRE DE 2020</u></p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

